



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03759-2015-PA/TC  
LIMA  
AMÉRICA MÓVIL PERÚ SAC

**AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 21 de noviembre de 2018

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por América Móvil Perú SAC contra la resolución de fojas 308, de fecha 29 de abril de 2015, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

**ATENDIENDO A QUE**

1. Con fecha 23 de diciembre de 2014, la actora interpuso demanda de amparo contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat). Solicita dejar sin efecto la cobranza realizada por la Sunat a través de la compensación efectuada de oficio mediante la Resolución de Intendencia 012-180-0007239/SUNAT, de fecha 29 de setiembre de 2014; y, en consecuencia, se ordene la devolución inmediata del monto ascendente a S/ 1 046 886, más los intereses correspondientes, por concepto de saldo a favor del impuesto a la renta 2012, indebidamente compensado de oficio contra la supuesta deuda por impuesto general a las ventas de 2008 y multas asociadas. Alega que la Administración Tributaria no le ha permitido cuestionar la deuda compensada con el saldo a su favor, vulnerándose sus derechos al debido procedimiento en su manifestación del derecho de defensa y a la debida motivación de las resoluciones, de propiedad, así como el principio de no confiscatoriedad.
2. El Décimo Primer Juzgado Constitucional Subespecializado en Temas Tributarios y Aduaneros e Indecopi de Lima, con fecha 9 de enero de 2015, declaró improcedente la demanda por estimar que la Sunat ya compensó de oficio el crédito reconocido a favor de la recurrente; es decir, a la fecha el acto lesivo ya se produjo, con lo cual ya no es posible hablar de urgencia, pues la violación de sus derechos se ha convertido en irreparable, configurándose la causal de improcedencia contenida en el numeral 5 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional.
3. La Sala Superior Revisora confirmó la apelada por considerar que la demandante no ha cumplido con agotar la vía previa; es decir, no se ha acreditado en autos que haya cumplido con agotar la vía administrativa, pues contra la resolución que ahora cuestiona ha interpuesto recurso de reclamación con fecha 28 de octubre de 2014.

MA



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 03759-2015-PA/TC  
LIMA  
AMÉRICA MÓVIL PERÚ SAC

4. Este Tribunal Constitucional advierte que la recurrente no ha cumplido con agotar la vía previa, dado que, conforme se aprecia a fojas 89, presentó un recurso de reclamación contra la Resolución de Intendencia 012-180-0007239/SUNAT, que se encontraba pendiente de resolver a la fecha de interposición de la presente demanda, el que incluso podrá ser impugnado mediante recurso de apelación. Por consiguiente, se ha incurrido en la causal de improcedencia establecida en el inciso 4 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional.
  
5. No obstante lo sostenido por la parte recurrente, acerca de que se le debe exceptuar del agotamiento de la vía previa, ya que el Tribunal Fiscal resolverá en sentido adverso a su pretensión, cabe puntualizar que no es posible conocer de antemano en qué sentido resolverá el Tribunal Fiscal una apelación, a no ser que la propia demandante lo hiciese de manera notoriamente irreflexiva con la única finalidad de posponer la ejecución de la deuda. Presumir que su eventual impugnación será desestimada, ya que en anteriores ocasiones los argumentos que sustentan su demanda no han sido acogidos por el Tribunal Fiscal, no es más que una mera conjetura que, en todo caso, no es susceptible de ser verificada a través del presente proceso.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el abocamiento de la magistrada Ledesma Narváez, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, y con el voto singular del magistrado Miranda Canales, que se agrega,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

SS.

**BLUME FORTINI**

**RAMOS NÚÑEZ**

**SARDÓN DE TABOADA**

**LEDESMA NARVÁEZ**

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**FERRERO COSTA**

**PONENTE LEDESMA NARVÁEZ**

**Lo que certifico:**

**Flavio Reátegui Apaza**  
Secretario Relator  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03759-2015-PA/TC  
LIMA  
AMÉRICA MÓVIL PERÚ SAC

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el debido respeto por la opinión vertida por el resto de mis colegas magistrados, emito el siguiente voto singular, el mismo que se sustenta en las siguientes consideraciones:

#### Reclamación constitucional

1. La parte demandante denuncia que la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (Sunat) afectó sus derechos constitucionales al debido proceso, en su manifestación del derecho a la defensa y motivación de resoluciones, así como a la propiedad, y transgredió el principio de no confiscatoriedad y proporcionalidad, pues, mediante Resolución de Intendencia 012-180-0007239/SUNAT dicha entidad dispuso la compensación de oficio de una deuda tributaria ascendente a S/ 1 046 886.00, contenida en diversos valores emitidos a consecuencia de un procedimiento de fiscalización que le siguió, reduciendo correlativamente el saldo a favor que generó por pagos en exceso del Impuesto a la Renta, correspondiente al ejercicio fiscal 2012, y cuya devolución solicitó.

Sostiene que la compensación de oficio efectuada por la emplazada es arbitraria en tanto los actos administrativos que contenían la deuda tributaria aún no tenían la condición de firmes al haber sido impugnados mediante recurso de reclamación; es decir, se ejecutó unilateralmente una deuda carente de exigibilidad y que aún era objeto de controversia. Todo ello en detrimento de su patrimonio y los derechos invocados.

#### Pronunciamiento de las instancias o grados precedentes

2. La instancias jurisdiccionales precedentes declararon la improcedencia liminar de la demanda por considerar que la agresión denunciada ha devenido en irreparable y que no se han agotado las vías previas.

#### Análisis

3. Los jueces que conocieron la demanda han aplicado la figura procesal del rechazo liminar, a la que solo se debe acudir cuando no existe margen de duda sobre la falta de verosimilitud de la infracción constitucional denunciada (autos emitidos en los Expedientes 08569-2013-PA/TC, 01559-2014-PA/TC, 02622-2014-PHD/TC, entre otros), situación que no acontece en el caso *sub examine* en tanto se denuncia una compensación efectuada sobre deudas contenidas en actos administrativos que no ostentaban la calidad de firmes, lo cual evidenciaría una incorrecta comprensión y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03759-2015-PA/TC  
LIMA  
AMÉRICA MÓVIL PERÚ SAC

aplicación de la Administración sobre la regla habilitante de dicha facultad, trayendo consigo, en apariencia, afectación de diversos derechos fundamentales, como los invocados por la parte recurrente.

Asimismo, no se aprecia que la agresión denunciada sea irreparable, pues, una sentencia estimatoria podría declarar la nulidad de la Resolución de Intendencia 012-180-0007239/SUNAT (f. 16), dejando sin efecto la compensación objeto de controversia. Y, con relación a la falta de agotamiento de la vía previa, aprecio que se trataría de una resolución administrativa, que no siendo de última instancia administrativa (pues fue objeto de reclamación; f. 89), se ejecutó disponiendo la compensación de oficio de los valores, empleando parte del dinero cuya devolución solicitó el recurrente, conforme se aprecia de la copia de estos, adjunta al presente expediente (ff. 23 a 58).

4. En virtud de lo expresado, y teniendo en cuenta que las resoluciones impugnadas han sido expedidas incurriendo en un vicio procesal insubsanable que afecta trascendentalmente la decisión de primera y segunda instancia o grado, resulta de aplicación al caso el segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, el cual a la letra dice:

Si el Tribunal considera que la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, la anulará y ordenará se reponga el trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio [...].

En consecuencia, considero que ambas resoluciones deben anularse a fin de que se admita a trámite la demanda.

A partir de lo expuesto, mi voto es por:

1. Declarar **NULA** la resolución recurrida de fecha 29 de abril de 2015 y **NULA** la resolución de fecha 9 de enero de 2015, expedida por el Onceavo Juzgado especializado en lo Constitucional, con Sub Especialidad en temas Tributarios y Aduaneros e Indecopi de la Corte Superior de Justicia de Lima.
2. **DISPONER** que se admita a trámite la demanda de amparo.

S.

MIRANDA CANALES

**Lo que certifico:**

  
Flavio Reategui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL